

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Folio solicitud:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **79/SIT-02/2017**

Visto el estado procesal del expediente **79/SIT-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente formuló una solicitud, a través de medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0054917, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...copia digital de los contratos SR/ADE/SI-20140200 y SR/ADE/SI-20130014.”

II. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“... la información solicitada respecto a los contratos SR/ADE/SI-20140200 y SR/ADE/SI-20130014, contienen información confidencial, por lo que se proporcionarán en versión pública, previo pago de derechos...”

III. El dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Acceso, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Folio solicitud:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **79/SIT-02/2017**

IV. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **79/SIT-02/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El seis de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Folio solicitud:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **79/SIT-02/2017**

del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, por lo que se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones; manifestaciones que serían tomadas en consideración al momento de resolver el medio de impugnación.

VIII. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El siete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado informando a este Instituto de Transparencia que el día quince de mayo de dos mil diecisiete, entregó versión pública de los contratos requeridos, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Folio solicitud:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **79/SIT-02/2017**

X. El quince de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto de la vista ordenada en el auto que antecede dentro del término concedido para tal efecto.

XI. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, el costo de reproducción para la entregar de información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Folio solicitud:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **79/SIT-02/2017**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

El recurrente solicitó copia digital de los contratos SR/ADE/SI-20140200 y SR/ADE/SI-20130014.

El sujeto obligado mediante su respuesta a la solicitud, le hizo saber al recurrente que los contratos solicitados, contenía información confidencial, por lo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Folio solicitud:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **79/SIT-02/2017**

que era necesario generar una versión pública de estos y se proporcionarían previo pago de derechos.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la inconformidad el cobro de reproducción.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Así mismo con fecha veintiséis de abril del año en curso, en vía de alcance, el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Autoridad que había comunicado al recurrente, que a fin de proporcionar copia de los contratos este, debía acudir a las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la orden de pago que se le había proporcionado por medio digital, por un monto de cuarenta y seis pesos cero centavos, para que una vez realizado el pago correspondiente estuviera en posibilidad de entregar la versión pública de la multicitada información.

Finalmente con fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, mediante oficio SIM/UT/022/2017 el sujeto obligado informó a este Organismo Garante, que el recurrente había realizado el pago de derechos, por lo que se había proporcionado al recurrente la información solicitada en relación a los contratos solicitados.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Folio solicitud:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **79/SIT-02/2017**

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por las diversas 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Folio solicitud:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **79/SIT-02/2017**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue el cálculo de los costos de reproducción, el sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente, que debido a que lo solicitado contenía información confidencial, esta debía generarse en versión pública y por tanto se proporcionaría previo pago de derechos, haciéndole saber por un primer alcance de respuesta el número de fojas y la cantidad necesaria a cubrir para proporcionar dicha información, por lo que previo pago de derechos el recurrente recibió la información solicitada, anexando copia del recibo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, firmado al calce por el solicitante, mediante el cual se acredita que este recibió de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la información solicitada en relación a los contratos SR/ADE/SI-20140200 y SR/ADE/SI-20130014; máxime que él recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la causal de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Folio solicitud:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **79/SIT-02/2017**

sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Folio solicitud:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **79/SIT-02/2017**

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Folio solicitud:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **79/SIT-02/2017**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **79/SIT-02/2017**, resuelto el veintidós de junio de dos mil diecisiete.#